



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2019-01888

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem del demandado **IVAN CAMILO NUNEZ RODRIGUEZ**, se notificó de las presentes diligencias de manera virtual, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación virtual obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **IVAN CAMILO NUNEZ RODRIGUEZ**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación virtual obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de corre traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **IVAN CAMILO NUNEZ RODRIGUEZ**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación virtual obrante en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la curadora ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-1983

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 48) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso E.G.R. No. 2019-2019

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 24) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 23), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Ejecutivo No.2019-02090

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2020-00088

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem del demandado **LUIS GUILLERMO GONZALEZ SAMPAYO**, se notificó de las presentes diligencias de manera, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, como se observa en el acta de notificación obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificado al demandado **LUIS GUILLERMO GONZALEZ SAMPAYO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, como se observa en el acta de notificación obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de corre traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **LUIS GUILLERMO GONZALEZ SAMPAYO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, como se observa en el acta de notificación obrante en el archivo electrónico No.23 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0119

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 021) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2020-00238

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$13'461.454,50**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 8.461.454,50
Total a Pagar	\$ 13.461.454,50
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.461.454,50

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, por secretaría, en caso de existir, entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

TERCERO: EN CASO DE EXISTIR, ENTRÉGUENSE los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) No.2020-00238

ANTECEDENTES:

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra de los aquí demandados **FREDY RODRIGUEZ MENESES** y **DIEGO FERNANDO CASTELLANOS ORTIZ**, que cursa en el **JUZGADO 06 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (ORIGEN JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**, bajo el radicado **No.2016-00364-**. Límitese la medida a la suma de \$7.725.000,00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso E.G.R. No. 2020-0689

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 32) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0035

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 12) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0055

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 14) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-00145

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 22) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0273

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 19) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00276

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas por concepto de intereses no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de **\$16'788.289,59**.

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.226.217,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.226.217,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.562.072,59
Total a Pagar	\$ 16.788.289,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.788.289,59

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, y en atención a la solicitud contenida en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, por secretaría, en caso de existir, entréguese los títulos a favor del extremo actor, hasta la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada, en cumplimiento a las previsiones del artículo 447 del C.G del P.

Finalmente, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0299

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 25) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 24), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0375

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 12) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0389

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 27) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00412

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.22, de expediente digital habrá de tener a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

De otro lado, y de conformidad al memorial obrante en el archivo electrónico No.26 del expediente digital, se tiene que el extremo actor, allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la profesional del derecho Paula Andrea Zambrano Susatama, en calidad de apoderada judicial del extremo actor.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0449

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 12) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0453

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 16) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0471

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 14) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0567

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 14) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-00634

Revisado el expediente, se tiene que el curador ad litem de los demandados **EDILBERTO RODRÍGUEZ CANO, LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ QUINTANA y OMAR RODRÍGUEZ QUINTANA**, se notificó de las presentes diligencias de manera virtual, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital.

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrán por notificados los demandados **EDILBERTO RODRÍGUEZ CANO, LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ QUINTANA y OMAR RODRÍGUEZ QUINTANA**, de manera virtual a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de notificación obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Dicho lo anterior, habrá de corre traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por el curador ad litem de los demandados, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

PRIMERO: TENER por notificados los demandados **EDILBERTO RODRÍGUEZ CANO, LUIS EDILBERTO RODRÍGUEZ QUINTANA y OMAR RODRÍGUEZ QUINTANA**, de manera virtual a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, como se observa en el acta de

notificación obrante en el archivo electrónico No.15 del expediente digital, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado al extremo actor, de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de los demandados, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0641

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 20) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0643

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 14) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0649

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 22) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0705

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 16) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Igualmente, se pone en conocimiento el informe de títulos judiciales realizado por secretaría (PDF 15), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0765

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 16) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0771

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 15) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0783

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 16) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0799

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 09) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0885

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 16) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 15), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2021-01016

Establece el numeral 2° del artículo 317 del CGP: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Dicho lo anterior, y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho, que el presente trámite ha permanecido inactivo desde el día 25 de agosto de 2022, fecha en que se libró el mandamiento de pago, y hasta el día 20 de noviembre de 2023.

Seguidamente, si bien es cierto, el literal c) del artículo 317 establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, sin importar su naturaleza, interrumpe el término señalado en la norma, no lo es menos, que dicha actuación se debe surtir dentro del lapso establecido, y no así, se contempla dicha prerrogativa para las actuaciones realizadas de manera posterior a este.

Así las cosas, se observa que mediante memorial de fecha 20 de noviembre de 2023, se aportaron al plenario las gestiones de notificación a la parte demandada, sin embargo, se tiene que para esa data ya había fenecido el término que establece dicho mandato normativo para el impuso del proceso, situación por la cual, se configuró la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Finalmente, y en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito en aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo 2022-00402

Bogotá D. C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, y en atención a las facultades señaladas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto el numeral 1.1 del ordinal **PRIMERO** de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual se admitió la presente demanda y en su lugar, se realizarán las siguientes precisiones:

Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.225.745)**, MCTE por concepto del capital contenido en las facturas de venta **No.97523**, **No.97836** y **No.97837**, aportadas como base de la presente acción.

Lo anterior, por cuanto al momento de calificar la presente demanda se inobservó lo estatuido en el inciso 2° del artículo 421 del C.G del P, pues obsérvese que los rubros por concepto de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la obligación, serán reconocidos única y exclusivamente en la sentencia proferida, situación por la cual, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 77/100 CVS MCTE (\$5.733.546,77), por la cual, se admitió la demanda no corresponde al valor real de la obligación contenida en las facturas aportadas como base de la acción.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda aportando la prueba de pago, en atención a lo señalado en el inciso 4° del artículo 421 del C.G del P, advierte el Despacho que la presente acción se tramitará por los trámites del proceso verbal sumario.

Así las cosas, y previo a fijar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, se correrá traslado por el término de cinco (05) días al extremo actor, para que si lo considera necesario pida pruebas adicionales.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral 1.1 del ordinal **PRIMERO** de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual se admitió la presente demanda, y en su lugar, quedará así:

Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.225.745)**, MCTE por concepto del capital contenido en las facturas de venta **No.97523, No.97836 y No.97837**, aportadas como base de la presente acción.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción se tramitará por La vía del proceso verbal sumario en atención a lo señalado en el inciso 4° del artículo 421 del C.G del P.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días, al extremo actor, para que si lo considera necesario pida pruebas adicionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Monitorio (Medidas Cautelares) No.2022-00402

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares dentro del presente trámite, se considera procedente ordenarle prestar caución por la suma de \$1'045.149 MCTE, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G del P, en concordancia con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la medida cautelar, la parte actora, preste caución por la suma de \$1'045.149 MCTE, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G del P, en concordancia con el literal c) del artículo 590 del C.G.P., aplicando lo estipulado en el mismo artículo en su numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0559

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 21) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 19), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0561

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285 y 286, **corríjase** y **aclárese** el auto del 17 de enero de 2024 (PDF 20), en el sentido de que en el **numeral quinto** no habrá necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra vigente, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1021

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 20) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 19), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1099

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 12) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 11), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1185

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 13) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 12), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01378

Verificadas las presentes diligencias evidencia el Despacho, que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se presentó escrito encaminado a la aceptación de la cesión del crédito efectuada entre **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS** identificada con cédula 36.153.128 quien actúa en calidad de Agente Liquidador e Interventora y quien obra en como Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP Y OTROS EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, NIT.900.425.699**, nombrada por la Superintendencia de Sociedades con auto No.400-010807 y **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula 36.153.128, actuando en su propio nombre, en virtud de la suscripción del documento obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, y lo dispuesto en el ordinal **PRIMERO**, resolutive del auto No.911-001005 radicación 2023-01-035968 del 25/01/2023, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula 36.153.128, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, presentada por el profesional del derecho Alejandro Ortiz Peláez, en calidad de apoderado del extremo actor.

Finalmente, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación el extremo demandado so pena de terminar las presentes diligencias por

desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por entre **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS** identificada con cédula 36.153.128 quien actúa en calidad de Agente Liquidador e Interventora y quien obra en como Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NUESTRACOOP Y OTROS EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN, NIT.900.425.699**, nombrada por la Superintendencia de Sociedades con auto No.400-010807 y **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula 36.153.128, actuando en su propio nombre, en virtud de la suscripción del documento obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, y lo dispuesto en el ordinal **PRIMERO**, resolutivo del auto No.911-001005 radicación 2023-01-035968 del 25/01/2023, expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Se tiene como extremo actor en el presente trámite a **ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho Alejandro Ortiz Peláez, en calidad de apoderado del extremo actor.

CUARTO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelante las gestiones de notificación el extremo demandado so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-01408-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : TOYOTA FINANCIAL SERVICES
COLOMBIA S.A.S.
Demandado : HAMILTON HERNAN LOZANO
VIRGUEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día once (11) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **HAMILTON HERNAN LOZANO VIRGUEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HAMILTON HERNAN LOZANO VIRGUEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha once (11) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE** (\$882.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo (Medidas Cautelares) No.2022-01408

Revisado el expediente y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.03 del del expediente digital, habrá de ordenar que por secretaría se elaboren los oficios ordenados en el auto de fecha 11 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, una vez elaborados los oficios remítanse los mismos a la dirección electrónica de la solicitante para que realice el trámite respectivo, teniendo en cuenta que no aportó las direcciones electrónicas de las entidades a oficiar.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **ELABÓRESE** los oficios ordenados en el auto de fecha 11 de enero de 2023, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares y remítanse los mismos a la dirección electrónica de la solicitante para que realice el trámite respectivo, teniendo en cuenta que no aportó las direcciones electrónicas de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-01408

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **HAMILTON HERNAN LOZANO VIRGUEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUASTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **HAMILTON HERNAN LOZANO VIRGUEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01442

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, en calidad de apoderado del extremo actor.

Finalmente, se tendrá a la profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por

desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, en calidad de apoderado del extremo actor.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01450

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, en calidad de apoderado del extremo actor.

Seguidamente, se tendrá a la profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y en atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica de notificación al ejecutado, no obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que la información de nueva dirección de notificación del demandado no está supeditada al pronunciamiento del Despacho para que proceda con su gestión, simplemente se debe comunicar dicha situación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, en calidad de apoderado del extremo actor.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1467

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 13) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 12), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01474

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Lizette Andrea Rojas Herrera, en calidad de apoderada del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Lizette Andrea Rojas Herrera, en calidad de apoderada del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01486

En atención a la solicitud de retiro de demanda obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, elevada por el extremo actor, habrá de ordenar su retiro en los términos del artículo 92 del C.G del P, el cual reza:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Dicho lo anterior, se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 03 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado.

Sin embargo, habrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01542

Revisado el expediente, deja constancia el Despacho que el extremo actor no ha realizado las gestiones de notificación al extremo ejecutado.

Así las cosas, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.09 del expediente digital, habrá de aceptar la renuncia al poder presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, en calidad de apoderado del extremo actor.

Seguidamente, se tendrá a la profesional del derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda con las gestiones de notificación al extremo demandado, so pena de terminar las presentes diligencias por

desistimiento tácito, en acatamiento a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, en calidad de apoderado del extremo actor.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-01564-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : CÉSAR ANDRÉS CONTRERAS BERMUDEZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta y uno (31) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **CÉSAR ANDRÉS CONTRERAS BERMUDEZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CÉSAR ANDRÉS CONTRERAS BERMUDEZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$337.600), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Ejecutivo (Medidas Cautelares) 2022-01564

Bogotá D. C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia contenida en el archivo electrónico No.02 del cuaderno No.02, y en su lugar, habrá de requerir al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que aclare la solicitud de medidas cautelares aportada al plenario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia contenida en el archivo electrónico No.02 del cuaderno No.02.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que aclare la solicitud de medidas cautelares aportada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-01564

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **CÉSAR ANDRÉS CONTRERAS BERMUDEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y respecto de la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, no se accederá a dicho petitum, pues se le recuerda a los profesionales del derecho Iliana María Maya Monsalvo, Karen Vanessa Parra Díaz, Edgar Jhoanny Moya Herrera y Camila Alejandra Salguero, que dicha calidad no les fue reconocida dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **CÉSAR ANDRÉS CONTRERAS BERMUDEZ**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, pues se le recuerda a los profesionales del derecho Iliana María Maya Monsalvo, Karen Vanessa Parra Díaz, Edgar Jhoanny Moya Herrera y Camila Alejandra Salguero, que dicha calidad no les fue reconocida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01572-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MOLANO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MOLANO**, a quien, por auto de esta misma data, se le tuvo por notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, y dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MOLANO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago del seis (06) de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$1'140.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01572

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.07 y No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del demandado **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MOLANO**.

Dicho lo anterior, se tendrá por notificado al demandado **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MOLANO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **CRISTIAN CAMILO PALACIOS MOLANO**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01582-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado : **JUAN MIGUEL CARRASCAL POLO.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta y uno (31) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **JUAN MIGUEL CARRASCAL POLO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN MIGUEL CARRASCAL POLO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE** (\$306.300), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-01582

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JUAN MIGUEL CARRASCAL POLO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado, y respecto de la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, no se accederá a dicho petitum, pues se les recuerda a los profesionales del derecho Iliana María Maya Monsalvo, Karen Vanessa Parra Díaz, Edgar Jhoanny Moya Herrera y Camila Alejandra Salguero, que dicha calidad no les fue reconocida dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JUAN MIGUEL CARRASCAL POLO**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la renuncia al poder obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, pues se le recuerda a los profesionales del derecho Iliana María Maya Monsalvo, Karen Vanessa Parra Díaz, Edgar Jhoanny Moya Herrera y Camila Alejandra Salguero, que dicha calidad no les fue reconocida dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 110014189012-2022-01602-00
Art.440 C.G.P.
Demandante : COOVITEL.
Demandado : PAOLA ANDREA MATALLANA HERRERA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **PAOLA ANDREA MATALLANA HERRERA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **PAOLA ANDREA MATA LLANA HERRERA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE** (\$618.200), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-01602

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificada a la demandada **PAOLA ANDREA MATALLANA HERRERA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUASTIÓN ÚNICA: TENER por notificada a la demandada **PAOLA ANDREA MATALLANA HERRERA**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2022-01620

Frente a la solicitud de emplazamiento del demandado presentada por el Apoderado del extremo actor, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, se recuerda lo expuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en cita, y en atención a la documental allegada por el Apoderado del demandante, se ordenará que por secretaria se efectúe el emplazamiento de los demandados **JAIDER ENRIQUE MINDIOLA BALLESTERO, MARBEL ROCIO TAUTIVA GALEANO y BEATRIZ OFELIA JIMENEZ DE CRUZ.**

Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente.**

Una vez designado el auxiliar de la justicia, fíjense como gastos de curaduría la suma de \$200.000 mcte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria efectúe el emplazamiento de los demandados **JAIDER ENRIQUE MINDIOLA BALLESTERO, MARBEL ROCIO TAUTIVA GALEANO y BEATRIZ OFELIA JIMENEZ DE CRUZ,** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido el término legal sin que hayan comparecido los demandados emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de

auxiliares de la justicia que la ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, **por secretaria se realizará la designación correspondiente.**

TERCERO: FÍJENSE como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma de \$200.000 mcte, los cuales deberán ser pagados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : **110014189012-2022-01638-00**
Art.440 C.G.P.
Demandante : **COOPTRAISS.**
Demandado : **JUAN CARLOS NIETO BUSTAMANTE.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día treinta (30) de enero de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del **JUAN CARLOS NIETO BUSTAMANTE**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS NIETO BUSTAMANTE**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE** (\$72.400), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No.PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2022-01638

Revisado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma, se tendrá por notificado al demandado **JUAN CARLOS NIETO BUSTAMANTE**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado al demandado **JUAN CARLOS NIETO BUSTAMANTE**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-01654

Bogotá D. C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a **MUTUAL SER EPS**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **JOSÉ RODRIGO DÍAZ SALGADO CC.No.1103114170**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría **OFÍCIESE** a **MUTUAL SER EPS**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular 2022-01670

Bogotá D. C., 16 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, se torna necesario que por secretaría se oficie a **SURAMERICANA E.P.S S.A**, para que, en término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **OSCAR DARIO GOEZ USUGA CC.No.98614061**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por Secretaría OFÍCIESE a SURAMERICANA E.P.S S.A, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0107

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 08 - 09 - 11), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JAIDER ALEXANDER PUERTA BORJA identificado con C.C. 71.253.558.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0107

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0139

Téngase en cuenta que la parte demandada NELLY ESPERA LÓPEZ MONTEALEGRE, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.410.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0139

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0139

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09) a la demandada **NELLY ESPERA LÓPEZ MONTEALEGRE**, el 24 de marzo de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0161

Téngase en cuenta que la parte demandada GUILLERMO JAVIER TELLEZ CAMACHO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 28 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.100.000.º**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0161

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Por secretaría, elabore el oficio de la medida cautelar decretada el 01 de marzo de 2023 (PDF 02) y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite (PDF 03).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0161

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09) al demandado **GUILLERMO JAVIER TELLEZ CAMACHO**, el 28 de marzo de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0225

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es adjuntando el certificado de apertura o de acuse de recibido de dicha notificación, so pena de no tener en cuenta la diligencia aportada al expediente (PDF 08).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0453

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Téngase por revocado el mandato conferido a la letrada TATIANA SANABRIA TOLOZA, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (PDF 13); en su lugar, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, acépesse la renuncia del poder a la misma, tal como lo señala el referido artículo.

Dejando presente la notificación negativa aportada (PDF 14), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por JOAQUIN EMILIO ZULUAGA VILLEGAS identificada con C.C. 15315572.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0907

Téngase en cuenta que la parte demandada WILMER YEZID CASAS VARGAS, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$340.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0907

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0907

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 10) al demandado **WILMER YEZID CASAS VARGAS**, el 11 de agosto de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0915

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso de Ejecutivo No. 2023-0915

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se insta a la parte activa de este proceso, para que continúe las notificaciones que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso a la demandada LIBIA ESTHER QUIÑONES CRESPO.

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 10), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por LIBIA ESTHER QUIÑONES CRESPO identificado con C.C. 59.665.706.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0927

Téngase en cuenta que la parte demandada MARCY NEREIDA FUENTES AREVALO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 14 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$340.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0927

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 19) a **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que aclare si se da trámite a la solicitud de reconocer personería a la letrada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 16) a la demandada **MARCY NEREIDA FUENTES AREVALO**, el 14 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0945

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 08) a **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-0947

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 08) a **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso No. 2023-0949

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 11), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de ARITUR LTDA. en contra de MAURICIO SABOGAL NIÑO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1007

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es adjuntando el certificado de apertura o de acuse de recibido de dicha notificación, so pena de no tener en cuenta la diligencia aportada al expediente (PDF 08).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1011

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1013

Téngase en cuenta que la parte demandada EDER ALBERTO PERIÑAN LUGO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.370.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1013

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09) al demandado **EDER ALBERTO PERIÑAN LUGO**, el 11 de julio de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., 16 de abril 2024

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO N°
2023-1021

DEMANDANTES: CLARA YANETH TORRES GÓMEZ

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia de conformidad con numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

CLARA YANETH TORRES GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda en contra de DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Calle 22 F N° 85 A - 82 de Bogotá.

La demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.ºº) M/te, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual con reajustes anuales del 100% del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año anterior.

La parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 05 de febrero de 2022.

Este Juzgado a través de auto de fecha 23 de junio de 2023, admitió la demanda, providencia que le fue notificada al demandado DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 11 – 12) el 16 de enero del año en curso, quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el acta de la audiencia base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento suscrito por ellas respecto del inmueble descrito en la demanda (PDF 02).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, "*PRECIO DE LA RENTA: Es de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.ºº), pagaderos mensualmente en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden (...)*" sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones aducidos como en mora, como tampoco los cánones causados durante el proceso.

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ, que proceda a restituir a CLARA YANETH TORRES GÓMEZ el bien inmueble cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la Calle 22 F N° 85 A – 82 de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados designados para tal fin. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de un millón cuatrocientos mil pesos m/te (\$1.400.000.ºº). Liquídense.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Restitución No. 2023-1021

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 11) al demandado **DIEGO FERNANDO TORRES GÓMEZ**, el 16 de enero de 2024, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Prendario No. 2023-1027

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el numeral 5 artículo 291 del Código General del Proceso (PDF 10) al demandado **ENRIQUE ALBERTO GUEVARA SIERRA**, el 03 de agosto de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se aporte la constancia del respectivo embargo sobre el vehículo identificado con placa No. ZZW938 de propiedad del demandado, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1033

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se acepta la renuncia del poder (PDF 09) a **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, adviértase al mismo que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1043

Téngase en cuenta que la parte demandada CRISTHIAN RENE HERNÁNDEZ VALLEJO y ANGELA VIVIANA PEÑA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de septiembre y 21 de noviembre de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$340.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1043

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (PDF 03), de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2° de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier otro tipo de depósito que se encuentren en las diferentes entidades financieras y/o bancarias en nombre de CRISTHIAN RENE HERNANDEZ VALLEJO identificado con C.C. 1.014.211.780 y ANGELA VIVIANA PEÑA identificada con C.C. 1.014.202.793.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1043

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 10 - 11) al demandado **CRISTHIAN RENE HERNÁNDEZ VALLEJO y ANGELA VIVIANA PEÑA**, el 11 de septiembre y 21 de noviembre de 2023, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(3)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1069

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho (PDF 15) y que la misma se encuentra ajustada a Derecho, por el Juzgado se APRUEBA la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P.

Teniendo presente el memorial allegado (PDF 14), se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada de conformidad con el artículo 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1119

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 15 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **JOHN EDISON SIERRA TRIANA**, no como allí quedo.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1127

Estando las presentes diligencias al despacho y registradas las medidas cautelares, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libró mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso No. 2023-1133

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 06 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1147

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

De conformidad con lo referido en el artículo 75 del Código General del Proceso párrafo tercero: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*. Se reconoce personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ** como nueva apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Igualmente, se insta a la parte activa de este proceso, para que continúe las notificaciones que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado ORLINTO JAVIER ESPINOSA GUTIÉRREZ.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1151

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **HTP800**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciese a la respectiva Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1153

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

De conformidad con lo referido en el artículo 75 del Código General del Proceso párrafo tercero: *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*. Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como nueva apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Igualmente, se insta a la parte activa de este proceso, para que por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte la notificación que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la misma no se aportó a las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1155

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Téngase por revocado el mandato conferido al letrado ÁLVARO ARIAS GARZÓN, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (PDF 12); en su lugar, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A., donde actúa como representante legal, el letrado **GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1193

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta renuncia del poder aportada (PDF 09 – 10), como quiera que el abogado memorialista, no está reconocido ni tiene conferido poder en las presentes diligencias.

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1207

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO (PDF 11), como apoderado de la parte ejecutante; en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado **GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ**, en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 12).

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1231

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Acéptese la renuncia del poder, presentada por el abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ (PDF 09), como apoderado de la parte ejecutante; en su lugar, reconózcase personería jurídica a la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (PDF 10).

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que libro mandamiento a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1245

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del Código General del Proceso, la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante el Centro De Conciliación De La Fundación Abraham Lincoln (PDF 10), se hace necesario que, por secretaría, oficie al Centro referido, a fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso de negociación de deudas del aquí demandado o lo ocurrido en la audiencia del 12 de septiembre de 2023.

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 09) al demandado **EDWIN ALIRIO PATIÑO PÉREZ**, el 23 de octubre de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Se deja de presente que una vez recibida la respuesta del Centro de Conciliación, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1251

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta renuncia del poder aportada (PDF 09), como quiera que la abogada memorialista, no está reconocido ni tiene conferido poder en las presentes diligencias.

Se requiere a la parte demandante, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso No. 2023-1411

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, este Juzgador considera necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2024 (PDF 13) lo anterior, en concordancia a lo proveído por el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago - Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá (PDF 14).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1591

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 27 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que se decreta el **EL EMBARGO** y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **XVP705**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1645

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del excedente del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada, en la empresa INTEGRALSERVICIOS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$61.970.040.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión que devengue la parte demandada, en COLPENSIONES, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$61.970.040.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50S-1001762**, propiedad de la parte demandada Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva

Tercero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **230-145803**, propiedad de la parte demandada Por secretaría ofíciase a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos respectiva

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 16 de abril 2024

Proceso No. 2023-1645

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **KAREN JULIETH LOPEZ GUTIÉRREZ y DORIS MARLENY GUTIÉRREZ NIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 4.610.640.º M/te correspondiente a catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas derivadas del acuerdo de pago, base de ejecución, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	21/09/2022	22/09/2022	\$293.490,00	\$442.590,00
2	21/10/2022	22/10/2022	\$298.620,00	\$437.460,00
3	21/11/2022	22/11/2022	\$303.870,00	\$432.210,00
4	21/12/2022	22/12/2022	\$309.180,00	\$426.900,00
5	21/01/2023	22/01/2023	\$314.580,00	\$421.500,00
6	21/02/2023	22/02/2023	\$320.100,00	\$415.980,00
7	21/03/2023	22/03/2023	\$325.680,00	\$410.400,00
8	21/04/2023	22/04/2023	\$331.380,00	\$404.700,00
9	21/05/2023	22/05/2023	\$337.200,00	\$398.880,00
10	21/06/2023	22/06/2023	\$343.080,00	\$393.000,00
11	21/07/2023	22/07/2023	\$349.110,00	\$386.970,00
12	21/08/2023	22/08/2023	\$355.200,00	\$380.880,00
13	21/09/2023	22/09/2023	\$361.410,00	\$374.670,00
14	21/10/2023	22/10/2023	\$367.740,00	\$368.340,00
TOTAL			\$4.610.640,00	\$5.694.480,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos (\$5.694.480.º) M/te a título de intereses de plazo, señalados en la tabla del numeral primero.

- 4. La suma de veinte millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos pesos (\$20.679.900) M/te correspondiente capital al acelerado del título base de ejecución.
- 5. Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 27 de octubre de 2023 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo N° 2024-00004

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se considera procedente aclarar la providencia de fecha 05 de febrero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré báculo de la presente acción corresponde al **No.3220294**, y no como allí se indicó.

El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto que libró mandamiento, al extremo demandado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 05 de febrero de 2024, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré báculo de la presente acción corresponde al **No.3220294**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el auto que libró mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00156

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'351.500, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00156

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A** contra a **MARTINEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6'052.649) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
RESTITUCIÓN No.2024-00158

Estando al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado local comercial para resolver sobre su viabilidad, se advierte que, para todo proceso de restitución, resulta necesario que se aporten las documentales descritas en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual señala “...A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

Dicho lo anterior, se tiene que ni por asomo de dan los presupuestos para acceder a lo pretendido por la parte demandante, pues de la revisión del plenario se advierte que la actora no aportó el contrato báculo de la presente acción, ni anexo alguno, a efectos de acreditar que se satisfizo la finalidad del mandato normativo, situación por la cual, habrá de rechazarse la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado local comercial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00160

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$38'065.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00160

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **HERNAN ALBERTO GARCIA GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SISE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24'637.521) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA No.2024-00140

Subsanada la demanda, se puede establecer que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados del artículo 384 del C.G.P., motivo por el cual se procederá a su admisión conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **JUAN GABRIEL ALVAREZ NOVOA** en contra de **BEATRIZ ELENA ARRIETA ACOSTA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Tener al abogado Julio Jiménez Mora, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de abril 2024

Proceso No. 2024-0147

Como quiera que la parte ejecutante no dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** como quiera que se trata de una demanda radicada virtualmente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00156

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'351.500, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00156

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A** contra a **MARTINEZ RODRIGUEZ RAFAEL ANTONIO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6'052.649) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
RESTITUCIÓN No.2024-00158

Estando al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado local comercial para resolver sobre su viabilidad, se advierte que, para todo proceso de restitución, resulta necesario que se aporten las documentales descritas en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual señala “...A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

Dicho lo anterior, se tiene que ni por asomo de dan los presupuestos para acceder a lo pretendido por la parte demandante, pues de la revisión del plenario se advierte que la actora no aportó el contrato báculo de la presente acción, ni anexo alguno, a efectos de acreditar que se satisfizo la finalidad del mandato normativo, situación por la cual, habrá de rechazarse la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado local comercial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00160

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$38'065.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00160

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **HERNAN ALBERTO GARCIA GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SISE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$24'637.521) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00164

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$6'343.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

2°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS S.A.S.** identificado con Matricula Mercantil **No.01725110**, Oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00164

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INGENIERIA ELECTROMECHANICA IEMS SAS** en contra de la sociedad **INTEGRA CADENA DE SERVICIOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'844.500) por concepto de la factura electrónica de venta **No. DOCS 396**, aportada como base de la ejecución.
2. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$2'261.000) por concepto de la factura electrónica de venta **No. FV 425**, aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios discriminados en el capital contenido en los numerales 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada una y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Rodrigo Panesso Rios, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00166

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.106-1064**, denunciados como de propiedad de la demandada **BLANCA CECILIA HERNANDEZ RAMIREZ**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Dorada - Caldas. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00166

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra a **SOFIA ANDREA SAENZ HERNANDEZ y BLANCA CECILIA HERNANDEZ REMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$7'101.605) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$515.284) por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$1'420.321), por concepto de gastos de cobranza y honorarios.

4. NEGAR la pretensión No.1.3, teniendo en cuenta que dicho rubro ya fue reconocido, como se observa en el numeral 3° de esta providencia.

5. NEGAR la pretensión No.1.4, teniendo en cuenta que dicho rubro no se encuentra pactado en el título báculo de la presente acción.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Hernán Darío Acevedo Maffiold como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00168

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que el título valor báculo de la acción pagaré No.001, está supeditado a las obligaciones contractuales, suscritas por las partes en el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA obrante al plenario.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción pretendida, pues como bien se dilucida de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que infiere la pretensora es el incumplimiento del mentado contrato del cual desprende el título objeto de la presente acción ejecutiva, ahora bien, como se extrae de la literalidad del contrato se encuentran en él una serie de obligaciones mutuas entre

los intervinientes, situación por la cual no se dan las condiciones del artículo 422 del C.G del P, para el cobro pretendido, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, y, por el contrario, el trámite correspondiente a efectos de reclamar el derecho que aquí se persigue, se debe adelantar por vía declarativa a fin de demostrar el incumplimiento a las obligaciones mutuas contenidas en el contrato objeto de controversia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00172

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.051-251588**, denunciados como de propiedad de la demandada **CYNDY JOHANA SALGADO CORDOBA**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$22'133.400, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00172

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **CYNDY JOHANA SALGADO CORDOBA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13'412.463) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$913.360) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
EJECUTIVO No.2024-00174

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00176

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que las obligaciones contenidas en los títulos valores báculo de la acción, fueron objeto del **ACUERDO DE PAGO**, de fecha 29 de diciembre de 2023, suscrito de manera voluntaria por las partes, por lo cual, se tiene que las cuestiones allí debatidas por concepto de la de las facturas No. SC4183, No. SC4298, No. SC4783, No. SC4856 y No. SC4920, hacen tránsito a cosa juzgada, como se ilustra:

ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA - SECANCOL LTDA., Y ALLENDALE S.A.S

SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA - SECANCOL LTDA, sociedad identificada con NIT 800.185.549-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando por medio de su representante legal EDNA MARGARITA GÓMEZ BOTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma y la señora GLORIA MILENA LANCHEROS ARDILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal de **ALLENDALE SAS**, identificada con NIT 900.445.288-9 comparecen en las instalaciones de la empresa para celebrar y suscribir **ACUERDO DE PAGO** de acuerdo con los siguientes facturas:

FACTURA	IDENTIFICA	CUENTA	FECHA	FÉCHA	V. FACTURADO	V. ADEUDADO
SC4183	900445288	13050501	2023-06-15	2023-07-10	\$ 5.021.873	5.021.873
SC4298	900445288	13050501	2023-07-18	2023-08-10	\$ 5.100.833	5.100.833
SC4783	900445288	13050501	2023-11-16	2023-12-10	\$ 5.169.923	5.169.923
SC4856	900445288	13050501	2023-12-01	2024-01-10	\$ 418.024	418.024
SC4920	900445288	13050501	2023-12-11	2024-01-10	\$ 6.251.078	6.251.078
TOTAL CARTERA					\$ 21.961.730	21.961.730

I. Clausulas.

PRIMERA. OBJETO: El presente documento tiene como fin establecer las condiciones de pago de la suma pendiente por un valor de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$21.961.730), que se pagaran conforme en lo establecido en el siguiente acápite.

SEGUNDA. PAGO: El pago de la suma mencionada en el acápite anterior se realizará por medio de transferencia electrónica a la cuenta corriente No.031-11607133 del Bancolombia en las fechas que a continuación se indican:

- Enero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.320.576).
- Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024) SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.320.576).
- Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024) SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$7.320.576).

TERCERA. MERITO EJECUTIVO: El presente acuerdo de pago presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual el incumplimiento de lo pactado por parte del **ALLENDALE S.A.S.**, dará derecho a **SECANCOL LTDA** a exigir judicialmente la totalidad de la suma adeudada incumplimiento junto con sus respectivos intereses moratorios.

No obstante, lo anterior, tenga en cuenta el pretensor que el acuerdo de pago es el documento mediante el cual debe ejercitar el mecanismo coercitivo a través del trámite ejecutivo, y no así, las facturas relacionadas en el libelo genitor, por ser óbice del cuerdo de pago aquí mencionado.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, situación por la cual, no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00182

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de los hechos de la demanda se extrae que en el título valor báculo de la acción pagaré **No.78770296**, está supeditado a las obligaciones contractuales estipuladas en el contrato de vinculación del vehículo de placas **SPP-964**, suscrito por las partes.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para el ejercicio de la acción pretendida, pues como bien se dilucida de la lectura al libelo genitor de la demanda, lo que infiere la pretensora es el incumplimiento del mentado contrato del cual desprende el título objeto de la presente acción ejecutiva, ahora bien, de los apartes obrantes en el libelo introductorio también se extrae que en dicho contrato se encuentran

consagradas una serie de obligaciones mutuas entre los intervinientes, situación por la cual, no se dan las condiciones del artículo 422 del C.G del P, para el cobro pretendido, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo, y, por el contrario, el trámite correspondiente a efectos de reclamar el derecho que aquí se reclama, se debe adelantar por vía declarativa a fin de demostrar el incumplimiento a las obligaciones mutuas contenidas en el contrato de vinculación objeto de controversia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LAVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 33 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 17 de abril 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00184

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$4'333.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00184

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **ANGIE RIGAUD ROA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2'804.317) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00186

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$3'368.352. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención de los activos fiduciarios que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades mencionadas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$3'368.352. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2024-00186

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA LA NUEVA P.H** contra **NELSON JULIAN ESCOBAR GAMBOA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2'374.338) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de marzo a diciembre de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener a la profesional del derecho Yina Paola Medina Trujillo, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00188

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$67'720.000,00. A cada una, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.157-89513**, denunciado como de propiedad de la demandada, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Fusagasugá - Cundinamarca. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00188

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **LILIANA YANETT GROSSO PARRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$39'758.228) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1'933.997) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2'139.245) por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00192

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$77'250.000, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00192

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** contra **FABIAN GEOVAN PARDO VILLEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que el profesional del derecho Oscar Mauricio Peláez, actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad endosataria en propiedad, Grupo Jurídico Deudo S.A.S.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
RESTITUCIÓN No.2024-00194

Estando al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado local comercial para resolver sobre su viabilidad, se advierte que, para todo proceso de restitución, resulta necesario que se aporten las documentales descritas en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual señala “...A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

Dicho lo anterior, se tiene que ni por asomo de dan los presupuestos para acceder a lo pretendido por la parte demandante, pues de la revisión del plenario se advierte que la actora no aportó contrato arrendamiento, ni otra de las documentales señaladas en la trasuntada norma a efectos de acreditar que se satisfizo la finalidad del mandato normativo, situación por la cual, habrá de rechazarse la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado local comercial, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00196

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$64'493.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, como empleado de **ALIMENTOS BALANCEADOS TEQUENDAMA S.A**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$64'493.000 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00196

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **JUAN CARLOS MUNOZ RODRIGUEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$38'800.422) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2'942.575) por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00200

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'634.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00200

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A** contra a **IVAN CAMILO FAJARDO MORA** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6´235.437) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00202

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$15'450.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado en la **POLICÍA NACIONAL**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$15'450.000 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Ejecutivo Singular No.2024-00202

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS** contra **NESTOR ORLANDO SÁNCHEZ ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No.01 aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 *Ibidem*. Notifiquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que el profesional del derecho **HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00206

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50N-20192550**, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Norte de esta ciudad. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2024-00206

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ARANJUEZ MZ 36 P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A** por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15'865.900) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de julio de 2019 a enero de 2024, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$271.000) por concepto de la inasistencia a la asamblea discriminada en la certificación aportada como base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
4. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
5. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener al profesional del derecho Eduardo Andres Ruiz Lozano, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2024-00208

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.
2. Aporte al plenario el requisito de procedibilidad en atención a las previsiones del artículo 621 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00210

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$2'899.000, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado como empleado de **INTELLIGENCE BUSSINES RE Nit.1152709064**, Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$2'899.000 mcte. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00210

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JUAN PABLO RAMIREZ ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1'876.333) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Deja constancia el Despacho que la profesional del derecho Angie Tatiana Buitrago Ardila, actúa en calidad de representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00212

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$58'456.500, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00212

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **FRANCI LORENA APONTE CASALLAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$33'882.055) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENT Y CUATRO PESOS (\$3'953.784) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo N° 2024-00216

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1° Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de la demandada, que se encuentren ubicados en la **CALLE 52 SUR No.99-72 INT 11 APT 302**, de la ciudad de Bogotá o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de \$43'651.200 mcte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el numeral 1°, del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$43'651.200 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

3°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue la demandada, como empleada de **PROCTEK LTDA NIT 900159278.**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$43'651.200 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00216

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **MAGHYERLI PAREDES RIOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$26'598.752) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1'654.419) por otros conceptos pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00220

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$36'274.200, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00220

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **OLGA LETICIA ZAMORA SILVA** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$20'533.208) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$2'945.181) por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Alejandro Castañeda Salamanca, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00222

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$19'669.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, como empleado de **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA NIT.804011536**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$19'669.000 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00222

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **JEIVER FABIAN PATIÑO AGUDELO** por las siguientes sumas de dinero:

1. DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10'900.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1'830.433,06) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G

del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00226

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada perciba como pensionada de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, Oficiase al pagador de la entidad y a la UGPP, la medida se limita a la suma de \$13'683.000,oo.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00226

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA** contra **ELIANA ISABEL GÓMEZ GUERRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$7'311.204) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas del 01 de septiembre de 2019 al 01 de agosto de 2022, contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN QUININETOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'544.796) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Luz Marina Zuluaga Sandoval, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2024-00228

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto de restitución, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

Lo anterior, por cuanto no obra el FMI del inmueble objeto de restitución, o el contrato de administración sobre el mismo.

2. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00230

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$20'452.500 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, como empleado de **GLOBAL WINE SPIRITS LTDA NIT.830074144**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$20'452.500 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular No.2024-00230

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **LULO BANK S.A** contra **JUAN DAVID AGUDELO CAMPOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$11'675.008,11) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1'562.766,62) por concepto de los intereses causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00232

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17'860.000 mcte, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado, como empleado de **EMP SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO NIT.800247350**, Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$17'860.000 mcte. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00232

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **CRISTIAN DANIEL RAMIREZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$6'985.407) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4'574.326) por concepto de los intereses remuneratorios pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Ardila Pulido, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo No.2024-00234

En atención a la solicitud de retiro de demanda obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, elevada por el extremo actor, habrá de ordenar su retiro en los términos del artículo 92 del C.G del P, el cual reza:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Dicho lo anterior, se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 23 de febrero de 2024, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.**

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 33 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 17 de abril 2024 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2024-00236

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Dilucidado lo anterior, de entrada, se advierte, que de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 422 del C.G del P, la certificación de deuda por cuotas de administración aportada como base de la ejecución No cumple la totalidad de los requisitos exigidos en las normas antes citadas.

Obsérvese entonces, que de un estudio exhaustivo al documento báculo de la presente demanda se tiene que aquel no discrimina de manera clara el concepto de los rubros por cuales se ejecuta el cobro, como tampoco, el valor de cada una de las cuotas de administración por

cada año a efectos de establecer que los conceptos adeudados guardan relación con los rubros descritos en el libelo genitor de la demanda.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación aportada como óbice del proceso No cumple los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor aducido.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TENER a la abogada Andrea Del Pilar Castellanos Ramírez, como apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00238

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que las demandadas posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$11'944.000, a cada una, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Negar la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, pues se le recuerda a la pretensora que si bien es cierto, la obligación óbice de la presente acción se endosó a favor de "CONFINCOOP, no lo es menos, que el mentado endoso se realizó en procuración, por tanto, no se dan los presupuestos para acceder a la excepción que contempla el artículo 156 del C.S del T.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00238

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A NIT. 800.171.372-1, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** contra **SONIA ELENA POMBO MESA y NURY ESTHER DE LA HOZ BARRIOS** por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7.730.584) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

TENER al **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, actuando a través de la profesional del derecho María Leonela Riaño Bonilla, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00240

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17'246.000, a cada una, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

2°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado **ADOLFO MARIO CABALLERO MERCADO**, como empleado de **ESE CENTRO MATERNO INFANTIL SABANALARGA (CEMINSA)**, Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$17'246.000 mcte. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

Lo anterior, por cuanto "CONFINCOOP, es endosatario en procuración, por tanto, no se dan los presupuestos para acceder a la excepción del embargo del 50% del salario del demandado que contempla el artículo 156 del C.S del T.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00240

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A NIT. 800.171.372-1**, como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** contra **ADOLFO MARIO CABALLERO MERCADO** y **NELCY LUZ MEZA ESCORCIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$11'162.361) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

TENER al **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, actuando a través de la profesional del derecho María Leonela Riaño Bonilla, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00244

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$17'875.500, a cada uno, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Negar la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, pues se le recuerda a la pretensora que, si bien es cierto, la obligación óbice de la presente acción se endosó a favor de "CONFINCOOP, no lo es menos, que el mentado endoso se realizó en procuración, por tanto, no se dan los presupuestos para acceder a la excepción que contempla el artículo 156 del C.S del T.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00244

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A NIT. 800.171.372-1, como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** contra **RAFAEL REVOLLO FERREIRA** y **FRANCISCO GALVIS PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11'569.756) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

TENER al **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, actuando a través de la profesional del derecho Adriana Lucia Ángel Estepa, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00248

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$23'084.500, a cada uno, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

2°. Negar la solicitud contenida en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, pues se le recuerda a la pretensora que, si bien es cierto, la obligación óbice de la presente acción se endosó a favor de "CONFINCOOP, no lo es menos, que el mentado endoso se realizó en procuración, por tanto, No se dan los presupuestos para acceder a la excepción que contempla el artículo 156 del C.S del T, respecto al embargo de la pensión del demandado.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Ejecutivo Singular N° 2024-00248

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A NIT. 800.171.372-1**, como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** contra **LUIS ARMANDO AGAMEZ LORA** y **NORIS TERESA REYES PACHECO** por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUERNTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$14'941.395) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

TENER al **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, actuando a través de la profesional del derecho Laura Vanessa Ruiz Castro, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 33
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
17 de abril 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria